



Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°: 2/2023

FECHA: 09/2023

DE DIRECTOR GENERAL A:

Sres. Directores Generales con competencias en materia de transporte terrestre de las Comunidades Autónomas.

Sra. Subdirectora General de Ordenación y Normativa de Transporte Terrestre.

Sr. Subdirector General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre.

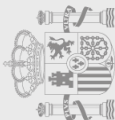
Sra. Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre.

ASUNTO: Condiciones de acceso a la profesión de transportista tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2020/1055, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1071/2009, (CE) 1072/2009 y (UE) 1024/2012 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector del transporte por carretera.

El Reglamento (UE) 2020/1055, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1071/2009, (CE) 1072/2009 y (UE) 1024/2012, con el fin de adaptarlos a la evolución del sector del transporte por carretera, modifica los requisitos de acceso a la profesión de transportista por carretera (establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional) desde su última regulación hace más de una década, con la finalidad de evitar posibles lagunas, garantizar un nivel mínimo de profesionalización del sector, aproximar las condiciones de competencia entre todos los transportistas y combatir el fenómeno de las llamadas empresas buzón que garantice una competencia leal y la igualdad de condiciones en el mercado interior.

Dicha norma introduce modificaciones en las condiciones mencionadas anteriormente, hasta ahora exigibles únicamente en el ámbito del transporte de mercancías a empresas que utilicen vehículos de motor o conjuntos de vehículos cuya masa máxima autorizada (en adelante MMA) sea superior a 3,5 toneladas y extiende su aplicación a las empresas que realicen transporte público de mercancías con vehículos o conjuntos de vehículos de MMA superior a 2,5 y hasta 3,5 toneladas que hagan algún transporte internacional.

El Reglamento resulta de aplicación, como señala su artículo 4, a partir del 21 de febrero de 2022, salvo el supuesto indicado en el párrafo anterior *in fine*, cuya aplicación está prevista a partir del 21 de mayo de 2022.



Dicho Reglamento es de aplicación directa en todos los Estados miembro de la Unión Europea prevaleciendo, en caso de contradicción, sobre sus normas de Derecho interno. No resulta, pues, necesaria su transposición al ordenamiento jurídico interno.

Por tanto, a partir de las fechas indicadas, sus preceptos son de plena aplicación en los Estados, salvo en aquellos casos en los que el propio Reglamento les otorgue la posibilidad de establecer excepciones, modificaciones o desarrollos a lo previsto en aquél, lo que debería regularse en una disposición de carácter general.

Procede, por ello, aclarar, en tanto en cuanto se dicten disposiciones normativas que pudieran ser necesarias para concretar algunos de los extremos de la nueva reglamentación europea, el cumplimiento y acreditación de los requisitos de acceso a la profesión de transportista ante los órganos competentes autonómicos, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/1055 y la normativa nacional dictada al efecto, esto es, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, ROTT).

En su virtud, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, se ha estimado necesario dictar la siguiente Resolución de Coordinación:

I. Acreditación de requisitos de acceso a la profesión de transportista por empresas que ejercen transporte público de mercancías por carretera con vehículos que superen las 3,5 toneladas de MMA.

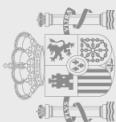
A estas empresas se les otorgan actualmente autorizaciones habilitantes para realizar transporte público de mercancías en vehículos que puedan superar las 3,5 toneladas de MMA, identificadas registralmente con la clave MDPE y, en el supuesto de realizar transporte internacional, deben obtener, además, una licencia comunitaria y copias certificadas para aquellos vehículos que superan dicha MMA.

A partir del 21 de febrero de 2022, les resultan de aplicación las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2020/1055 en relación con el cumplimiento de los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional.

Además, a partir del 21 de mayo de 2022, será necesario que estas empresas que tuvieran licencia comunitaria dispongan también de copias certificadas respecto a aquellos vehículos que efectúen transporte internacional cuya su MMA sea superior a 2,5 y no exceda de 3,5 toneladas.

En relación con la acreditación y cumplimiento de cada uno de los requisitos de acceso a la profesión de transportista, debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, el requisito de establecimiento, regulado en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1071/2009 en su nueva versión modificada por el Reglamento (UE) 2020/1055, introduce nuevas condiciones que ya se exigen o contemplan en nuestra normativa nacional. Así ocurre con “*la obligación de inscripción en el registro de sociedades mercantiles o registro similar*”, expresamente previsto en el artículo 36 del ROTT y “*la obligación de tributar y tener un número de identificación fiscal válido*”, regulada en el artículo 35 y 40 del ROTT.



FIRMADO

Por su parte, las condiciones previstas en las letras b) y g) del artículo 5 del Reglamento (CE) 1071/2009 relativas, respectivamente, a la “*organización de la actividad de la flota de vehículos de tal forma que se garantice que los vehículos utilizados para transporte internacional regresan a uno de los centros de operaciones de dicho Estado al menos en un plazo de ocho semanas*” y a la “*disposición regular, de forma continuada, de un número de vehículos y de conductores cuya base se encuentre normalmente en un centro de operaciones de ese Estado miembro*”, deben ser comprobadas por la Administración, si bien el cumplimiento de este último extremo deberá ser previamente concretado en una disposición de carácter general.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el requisito de establecimiento regulado en la normativa comunitaria puede seguir siendo acreditado y cumplido en los mismos términos previstos en la normativa nacional aplicable, en concreto, en los artículos 44 de la LOTT y 110 del ROTT, con la salvedad expresada en el párrafo anterior.

En segundo lugar, el requisito de honorabilidad, regulado en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1071/2009 en su nueva versión modificada por el Reglamento (UE) 2020/1055, establece que las infracciones graves de las “*normas nacionales fiscales y de las normas comunitarias sobre desplazamiento de trabajadores del transporte por carretera, cabotaje y legislación aplicable a las obligaciones contractuales*” deben tenerse en cuenta a los efectos de evaluación de la honorabilidad. No obstante, esta novedad no afecta a la acreditación y cumplimiento del requisito de honorabilidad que puede, por tanto, seguir siendo acreditado y cumplido en los mismos términos que prevé la normativa nacional, en concreto el artículo 45 de la LOTT, en los artículos 115 a 120 y en el anexo I del ROTT.

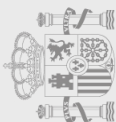
En tercer lugar, el requisito de capacidad financiera, previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) 1071/2009 en su nueva versión modificada por el Reglamento (UE) 2020/1055, exige para su cumplimiento disponer de un capital y reservas mínimo de 9.000 euros para el primer vehículo, 5.000 euros por vehículo adicional con una MMA superior a 3,5 toneladas y 900 euros por vehículo adicional con MMA superior a 2,5 e inferior o igual a 3,5 toneladas.

En consecuencia, en la expedición de nuevas autorizaciones MDPE, así como con ocasión del visado para las ya existentes, los órganos competentes autonómicos deberán exigir un capital y reservas por un importe mínimo de 9.000 euros, cuando la empresa utilice un solo vehículo, de 5.000 euros más por cada vehículo adicional utilizado de más de 3,5 toneladas de MMA, y de 900 euros por cada vehículo con una MMA superior a 2,5 e inferior a 3,5 toneladas. Respecto a los vehículos con MMA igual o inferior a 2,5 toneladas, adscritos a este tipo de autorizaciones, no es necesario acreditar un importe mínimo de capital y reservas.

Por último, respecto al requisito de competencia profesional, regulado en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1071/2009, su modificación, no sustancial, no afecta la acreditación de este requisito ni a su cumplimiento, que podrá seguir cumpliéndose aplicando la normativa nacional, esto es, el artículo 47 de la LOTT y los artículos 111 a 114 del ROTT.

FIRMADO por : JAIME ALBERTO MORENO GARCIA-CANO. A fecha: 11/09/2023 08:24 PM
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
Total folios: 5 (3 de 5) - Código Seguro de Verificación: MFOM025ZE1573DABB74E2D77F9C7
Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



FIRMADO

II. Acreditación de requisitos de acceso a la profesión de transportista por empresas que ejercen transporte público de mercancías por carretera con vehículos que superen las 2,5 y hasta las 3,5 toneladas de MMA, que efectúen algún servicio de transporte internacional.

A estas empresas se les otorgan actualmente autorizaciones habilitantes para realizar transporte público de mercancías exclusivamente en vehículos que no superen las 3,5 toneladas de MMA, identificadas registralmente con la clave MDLE.

Estas empresas, a partir del 21 de mayo de 2022, deberán cumplir, en determinados supuestos (realizar algún servicio internacional con alguno de sus vehículos), los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional previstos en el Reglamento (CE) 1071/2009, de 21 de octubre, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2020/1055, si bien, con variaciones en relación con el requisito de capacidad financiera. Deberán, además, disponer de la correspondiente licencia comunitaria y copias certificadas de cada uno de los vehículos indicando en el apartado "Observaciones particulares" la expresión: " $\leq 3,5 t$ ", según se establece en el artículo 4.4 del Reglamento (CE) 1072/2009.

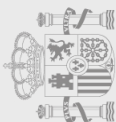
En relación con el cumplimiento del resto de requisitos de acceso a la profesión de transportista, se indica lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de los requisitos de establecimiento, honorabilidad y competencia profesional, les resultará de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1071/2009, de 21 de octubre de 2009, de acceso a la profesión de transportista, en los mismos términos que los mencionados en el apartado I, por lo que la acreditación y cumplimiento de estos requisitos ante los órganos competentes de las comunidades autónomas se llevará a cabo según lo previsto con carácter general en la LOTT y el ROTT en relación con las empresas que realicen transporte público de mercancías con vehículos que superen las 3,5 toneladas de MMA.

Por tanto, deben contar con un gestor de transporte que cumpla con lo establecido en el artículo 112 y 113 del ROTT, que posea el certificado de competencia profesional y cumpla el requisito de honorabilidad, en los mismos términos que le son exigibles al resto de empresas contempladas en el apartado I de esta Resolución de Coordinación.

En cuanto al requisito de capacidad financiera, resulta de aplicación directa lo regulado en el artículo 7.1 del Reglamento (CE) 1071/2009, de 21 de octubre, en su nueva redacción dada por el Reglamento (UE) 2020/1055, que establece que las empresas de este tipo deben disponer de un capital y reservas por un importe mínimo de 1.800 euros por el primer vehículo de MMA superior a 2,5 e inferior a 3,5 toneladas y 900 euros por cada vehículo adicional utilizado que tenga la misma MMA. Se aclara que respecto a los vehículos con MMA igual o inferior a 2,5 toneladas, que pudieran quedar adscritos a este tipo de autorizaciones, no es necesario acreditar un importe mínimo de capital y reservas.

II. a) Con la finalidad de que las empresas que antes del 21 de mayo de 2021 fueran titulares de autorizaciones MDLE en vigor, con vehículos adscritos de más de 2,5 hasta 3,5 toneladas de MMA y que se encontrasen dentro del supuesto previsto en la reglamentación comunitaria (hagan, al menos, un servicio internacional con alguno de sus vehículos) puedan dar cumplimiento a las nuevas reglas que entran en vigor a partir de la citada fecha de 21 de mayo de 2022, se fija el siguiente calendario de actuación:



FIRMADO

Hasta el 1 de enero de 2023, estas empresas podrán presentar ante la Dirección General de Transporte Terrestre una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de la declaración responsable acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria previos a la obtención de una autorización para hacer transporte internacional, por lo que la Dirección General de Transporte Terrestre expedirá al interesado la licencia comunitaria y copias certificadas necesarias por cada vehículo, por un periodo de validez de hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que corresponde anotar la pérdida de validez de las autorizaciones no visadas de conformidad con lo que determina el apartado tercero de la Resolución, de 3 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se establece el calendario de visados de las autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

La comprobación y acreditación de los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional de dichas autorizaciones MDLE se llevará a cabo por los órganos competentes autonómicos, con ocasión del visado previsto para el año 2023, de acuerdo con el calendario fijado al respecto.

La falta o imposibilidad de acreditación del cumplimiento de estos requisitos, llevará aparejada la retirada de la licencia comunitaria por la Dirección General de Transporte Terrestre. Por el contrario, en el supuesto de cumplimiento de los requisitos, la Dirección General de Transporte Terrestre expedirá, previa solicitud por parte del interesado, una nueva licencia comunitaria con validez de 5 años.

II. b) Respecto a aquellas empresas que, a partir del 21 de mayo de 2022, soliciten una autorización MDLE nueva y tuvieran vehículos adscritos con MMA superior a 2,5 y hasta 3,5 toneladas con los que quieran efectuar transportes internacionales, deberán seguir la tramitación ordinaria del procedimiento administrativo de gestión de autorizaciones de tal manera que los órganos autonómicos comprobarán, con ocasión de la expedición de las autorizaciones nacionales, además de los requisitos generales para su obtención, el cumplimiento de los relativos al establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional.

Posteriormente, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá a la expedición, en su caso, de una licencia comunitaria, siguiendo el procedimiento ya establecido a tales efectos para las empresas que disponen de autorizaciones MDPE.

EL DIRECTOR GENERAL

Jaime Moreno García-Cano

